

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 41972

Ref. Expediente N° NC2020/0006821

“Por la cual se revoca de oficio un acto administrativo y se deniega una patente de invención”

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el día 1 de junio de 2020 con el N° NC2020/0006821, por **SYNGENTA PARTICIPATIONS AG**, entró a fase nacional la solicitud Patente de Invención titulada “DERIVADOS DE FENILAMIDINA MICROBICIDAS” que corresponde a la solicitud internacional PCT/EP2018/083052 del 29 de noviembre de 2018.

Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó la publicación de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 895 del 19 de junio de 2020, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que mediante el Oficio N° 17781 del 31 de octubre de 2022, esta Superintendencia le notificó al solicitante los resultados del examen y objeciones de patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, y le concedió el término de sesenta (60) días para presentar la correspondiente respuesta.

Que el término indicado en el considerando anterior venció el 30 de enero de 2023, sin que se haya presentado respuesta o solicitud de prórroga, por lo que en aplicación de la consecuencia jurídica establecida por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina ante la no respuesta se expidió la Resolución N° 2390 del 31 de enero de 2023 por medio de la cual se denegó la patente de invención.

Que de oficio esta Superintendencia procedió a la verificación de la resolución indicada en el considerando anterior, evidenciando que la misma no fue suscrita por el funcionario que para dicha fecha ejercía como Superintendente de Industria y Comercio, por lo que se hace necesario estudiar la procedencia de su revocatoria de forma directa y oficiosa.

Consideraciones entorno a la revocatoria directa y de oficio de la Resolución N° 2390 del 31 de enero de 2023.

Corresponde a esta Superintendencia determinar si la Resolución N° 2390 del 31 de enero de 2023 debe ser objeto de revocatoria directa en los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, tomando de presente lo advertido en precedencia, en cuanto, la firma de aquella por parte de un funcionario que para la fecha ya no contaba con la competencia temporal para el ejercicio de las funciones como Superintendente de Industria y Comercio; lo anterior, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011. Para lo cual, en primer lugar, se establecerá el marco jurídico aplicable, seguido se decidirá sobre la procedencia de la revocatoria directa en los términos del artículo 94 de

Resolución N° 41972

Ref. Expediente N° NC2020/0006821

la Ley 1437 de 2011, para finalmente proceder al estudio de la revocatoria o no de la revocatoria directa.

Del marco jurídico.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, se dispone lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Asimismo, el artículo 94 ibidem prevé lo siguiente:

“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

En los anteriores términos queda expuesto el marco jurídico aplicable a las revocatorias directas y sobre el cual esta Superintendencia entrará a tomar una decisión en lo que respecto de aquella corresponda.

De la procedencia de la de revocatoria directa.

Sea lo primero indicar que la finalidad de la revocatoria directa dentro del ordenamiento jurídico colombiano no comporta la suerte de ser un recurso extraordinario en sede administrativa, pues aquella tiene por finalidad, en caso de ser procedente por algunas de las causales contempladas de manera expresa por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, generar la pérdida de vigencia de un acto administrativo por decisión o determinación de la misma Autoridad que lo ha expedido o por su superior jerárquico o funcional.

Así mismo, conviene indicar que de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para el ejercicio de la revocatoria directa se entiende ilimitado en el tiempo por parte de la Autoridad, salvo que el auto admisorio de la demanda del medio de control correspondiente le haya sido debidamente notificado, regla que resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que la presente revocatoria se adelanta de oficio por parte de esta Superintendencia.

Caso en concreto.

Inicia esta Superintendencia el estudio de la presente revocatoria directa se adelanta de oficio, precisando que, dentro de la naturaleza del acto administrativo como expresión de

Resolución N° 41972

Ref. Expediente N° NC2020/0006821

la voluntad unilateral de la Administración, existen una serie de requisitos indispensables para la existencia y validez de aquel. Así las cosas, la competencia resulta en la suerte de ser uno de tales requisitos, en efecto el Consejo de Estado ha indicado que la competencia se entiende como el elemento *“de validez del acto administrativo, esto es, como presupuesto de regularidad jurídica de dicha manifestación estatal, la ha definido desde dos puntos de vista: uno activo y otro pasivo. Según el punto de vista activo, la competencia es la aptitud o autorización que tiene todo funcionario u organismo estatal para ejercer las funciones y la autoridad que le han sido asignadas, dentro de circunstancias objetivas y subjetivas señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, y sólo dentro de ellas. Desde una perspectiva pasiva, es el conjunto de asuntos que a toda autoridad pública le está atribuido por la Constitución, la ley o el reglamento, para que actúe o provea en orden a la atención de los mismos. La competencia significa que todo funcionario público, en el desempeño de su cargo, sólo puede hacer lo que le está permitido.”*¹

En tal sentido, si bien es cierto, el Despacho del Superintendente de Industria y Comercio de conformidad con el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, tiene competencia material para decidir de fondo las solicitudes de patentes de invención, tampoco es menos cierto, que la competencia también comporta un factor temporal respecto de quien ejerce el cargo o empleo público respectivo. En efecto, la competencia temporal puede ser entendida como aquella por medio de la cual, una Autoridad tiene dentro de un período de tiempo determinado para la expedición de una decisión administrativa, o en su defecto, la oportunidad o vigencia de la vinculación del empleado público con el cargo que desempeña y las competencias materiales de aquel, lo cual, resulta ser el eje central del caso en concreto.

Siendo así, conviene poner de presente que el entonces funcionario Juan Camilo Téllez Durán ejerció las competencias del cargo de Superintendente de Industria y Comercio (E) hasta el 31 de enero de 2023, por cuanto, mediante el Decreto N° 0129 del 30 de enero de 2023, fue relevado del encargo y en su lugar se encargó a la funcionaria María del Socorro Pimienta Cobarcho, quien a partir de dicha fecha ostenta la competencia temporal para el ejercicio de las competencias materiales del cargo de Superintendente de Industria y Comercio establecidas en el Decreto 4886 de 2011.

En este sentido, se advierte que la Resolución N° 2390 del 31 de enero de 2023 fue suscrita por un funcionario que era incompetente a la fecha de su expedición, por lo tanto, la misma resulta ser contraria al ordenamiento jurídico y en consecuencia se configura la causal de revocatoria directa establecida en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, por lo cual, en la parte resolutive de este acto administrativo se dispondrá lo pertinente para tal efecto.

Ahora bien, como consecuencia de la revocatoria antes decidida resulta necesario determinar la suerte de la solicitud de patente de invención con radicado N° NC2020/0006821 de conformidad con lo acontecido en la actuación administrativa hasta antes de la expedición del acto administrativo que ha sido dejado sin efecto previamente. Lo anterior se decidirá en este mismo acto administrativo, de conformidad con los principios de economía, eficacia y eficiencia que rigen la actuación administrativa.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 18 de julio de 2012. Consejero Ponente Augusto Baquero Rodríguez Radicación 25000-23-24-000-2007-00345-01

Resolución N° 41972

Ref. Expediente N° NC2020/0006821

De la solicitud de patente de invención con radicado N° NC2020/0006821.

Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el día 1 de junio de 2020 con el N° NC2020/0006821, por SYNGENTA PARTICIPATIONS AG, entró a fase nacional la solicitud Patente de Invención titulada "DERIVADOS DE FENILAMIDINA MICROBICIDAS" que corresponde a la solicitud internacional PCT/EP2018/083052 del 29 de noviembre de 2018.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y la Regla 51bis del Reglamento, que facultan a la Superintendencia de Industria y Comercio a la aplicación de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se efectuó el examen de forma a la solicitud de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la mencionada norma andina.

Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó la publicación de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que mediante escrito radicado ante esta Oficina, el solicitante presentó petición de examen de patentabilidad en los términos establecidos en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Que el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que:

"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (...) Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 antes mencionado, se realizó el examen de fondo y se requirió al solicitante mediante Oficio No. 17781 del 31 de octubre de 2022, para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

Transcurrido el plazo establecido no se dio respuesta al requerimiento en mención, por lo que será del caso denegar la patente de invención de conformidad con la consecuencia jurídica establecida por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina transcrito en precedencia.

Presentación del recurso de reposición contra la presente decisión de denegar la solicitud de patente tramitada bajo el radicado N° NC2020/0006821.

Sobre el particular, conviene poner de presente que de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- así como del Decreto 4886 de 2011, contra las decisiones adoptadas por el despacho del Superintendente de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial, solo es procedente el recurso de reposición.

Resolución N° 41972

Ref. Expediente N° NC2020/0006821

Por lo tanto, este Despacho se permite informar al solicitante que para la presentación del mismo, deberá ingresar con su usuario y contraseña a la Oficina Virtual de Propiedad Industrial -SIPI-, posteriormente en el módulo recursos y trámites deberá seleccionar la opción “Solicitar Recurso de Reposición”, deberá a continuación digitar el número de la presente solicitud, a partir de este momento el sistema lo guiará en el trámite de radicación del recurso respectivo, así como, el cargue de los documentos que estime pertinente. Al finalizar, el sistema le indicará el número con el que ha quedado radicado el recurso de reposición y bajo el cual podrá realizar seguimiento al mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: REVOCAR de oficio y directamente la Resolución N° 2390 del 31 de enero de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: DENEGAR la patente de invención a la solicitud titulada “*DERIVADOS DE FENILAMIDINA MICROBICIDAS*”, que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT).

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **SYNGENTA PARTICIPATIONS AG**, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, observando las indicaciones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de julio de 2023



Firmado digitalmente
por: MARIA DEL
SOCORRO PIMIENTA
CORBACHO
Fecha: 2023.07.25
23:00:38 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.